



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-135/2025

PARTE ACTORA: ADÁN PIÑA AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación que **confirma** la resolución **INE/CG971/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Michoacán, a través de la cual, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción a la parte actora, en su calidad de otrora candidato a Juez en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral en el Estado de Michoacán, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024–2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG190/2025² por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG971/2025** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Michoacán.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.

Mediante oficio INE/MICH/JD03/VE/0155/2025, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán se remitió la documentación y constancias vinculadas del citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de agosto.³

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-1086/2025.

2. Reencauzamiento de la Sala Superior (SUP-RAP-1086/2025). Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de

³ Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron referidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su consulta a través de la unidad de red compartida con la siguiente ruta: RAP FISCALIZACION (tessfs10).

agosto,⁴ la Sala Superior **reencauzó** a esta Sala Regional el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte actora.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió de forma electrónica a esta Sala Regional, el veinticinco de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Recepción y turno (ST-RAP-135/2025). Mediante proveído de veintiséis de agosto, se ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a ponencia.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó el expediente en que se actúa, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel del recurso de apelación en mención.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

⁴ Foja 4 del expediente ST-RAP-135/2025.

Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁵

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es presentado por una persona candidata a Juez en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Michoacán, una de las entidades federativas pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, en términos del Acuerdo de plenario dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente identificado como SUP-RAP-1086/2025.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁶ Se hace del conocimiento de las partes

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG971/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, apartado 1; 8º; 9º, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos

de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto; por lo que, si el presente medio de impugnación se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima, dado que, la parte actora es una persona ciudadana quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones
03-MI-JPJAPA-C1. La persona candidata a juzgadora no comprobó egreso por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN)
03-MI-JPJAPA-C3 y 03-MI-JPJAPA-C4. La persona candidata a juzgadora registró extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración 17 eventos.
03-MI-JPJAPA-C2. La persona candidata a juzgadora omitió reportar operaciones en tiempo real (periodo normal) por un monto involucrado de \$43,097.45 (cuarenta y tres mil noventa y siete pesos 45/100 MN)

Respecto al escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que, la parte actora esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Adán Piña Avilés	39 (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$4,412.46 (cuatro mil cuatrocientos doce pesos 46/100 M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Teniendo como base el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁸

Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SÉPTIMA. Agravios. La parte recurrente, a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta hace valer como motivos de agravio, las temáticas siguientes:

- a) Vulneración a la garantía de audiencia;
- b) No se consideró que no se contaba con la misma infraestructura que los partidos políticos;
- c) Considera que no hubo una afectación real a un bien jurídico;
- d) No hubo análisis de un control convencional, y
- e) No se tomó en consideración el escrito de errores y omisiones que presentó durante el procedimiento de fiscalización.

OCTAVA. Litis, pretensión y metodología. La **litis** se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación INE/CG971/2025, relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La **pretensión** consiste en que se revoquen las sanciones que le

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

fueron impuestas a la parte recurrente en su calidad de candidato a persona juzgadora en el proceso electoral local en mención; ello, a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

En cuanto a la **metodología en el estudio** de los conceptos de disenso planteados por la parte actora, éstos se analizarán de manera conjunta dado su relación intrínseca; dado que, la parte recurrente los manifiesta de manera general para cada una de las conclusiones por las que fue sancionado.

En cuanto al método de estudio, se precisa que, su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

NOVENA. Estudio de fondo.

Los agravios en cuestión devienen **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra, derivado de las razones siguientes:

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta respecto a la **vulneración a la garantía de audiencia** que, en el acto controvertido si bien se refiere que se le dio la garantía de audiencia que prevé la normativa electoral y la Constitución

⁹ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

Federal, no realiza un pronunciamiento pormenorizado respecto de las aclaraciones rendidas como respuesta al oficio de errores y omisiones, que en tiempo y forma se hicieron llegar a la autoridad competente, esto es, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, acorde a la parte recurrente, tanto la resolución que se impugna, como las multas impuestas, no encuentran una verdadera exposición argumentativa del por qué es válido sancionarle.

Por cuanto hace al agravio en que se aduce **no se consideró que no se contaba con la misma infraestructura que los partidos políticos**, la parte actora alega que, dada la naturaleza de los comicios celebrados el uno de junio pasado, se le imponía a las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con una formación eminentemente jurídica, atender cuestiones que, si bien se trataron de simplificar a través de un Mecanismo para la Fiscalización, implicaban familiarizarse con aspectos de naturaleza contable y fiscal, lo que resultó en una carga excesiva, dado que, la mayoría de las candidaturas se encontraban sujetos al régimen de sueldos y salarios, por lo que, el propio proceso de solicitar una factura resultaba una cuestión novedosa, máxime que, se generó una contradicción que le permitiera capturar gastos en efectivo por los topes establecidos en los Lineamientos para la Fiscalización de las personas candidatas, siendo que en las capacitaciones que obraban en el propio Mecanismo para la Fiscalización señalaban que se comprendía la existencia de limitantes, dadas las condiciones de estos comicios en particular.

Circunstancias que —a consideración de la parte recurrente— no se atendieron en el acto que se impugna.

Respecto a este tópico, continúa la parte actora señalando que, durante la campaña estuvo realizando funciones propias de su encargo dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo que evidencia de manera objetiva una reducción en la posibilidad para cumplir en los plazos previstos; a diferencia de una campaña con intervención partidista en la que los actores políticos dedican su tiempo completo a la contienda electoral, a realizar actos proselitistas y, además, cuentan con la estructura propia de su partido y de su grupo de campaña para cumplir de manera oportuna con sus obligaciones respecto a la fiscalización.

Por cuanto hace al motivo de disenso en que **considera que no hubo una afectación real a un bien jurídico**, la parte recurrente asevera que, los recursos empleados en las campañas electorales para la elección de personas juzgadoras fueron en su totalidad de origen personal, privado y lícito, con una plena trazabilidad.

De manera que, la extemporaneidad con las que se realizaron actos de campaña y registros “contables” no generaron ocultamiento ni afectación alguna a la transparencia del origen, monto y destino de los recursos de su patrimonio para la contienda, ni tampoco el de equidad en la misma.

Derivado de ello, es que concluye que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de una justificación real y material para la imposición de una sanción por un supuesto perjuicio de un bien jurídico tutelado.

Por cuanto hace a la alegación relativa a que la autoridad responsable **no efectuó análisis de un control convencional**, la parte recurrente señala que, en el caso en concreto, no se

aplicó un *test* (examen) de proporcionalidad, por las razones que a continuación se enlistan:

1. Idoneidad. Este elemento para la fiscalización permite transparentar las operaciones realizadas durante la campaña electoral, lo cual estima acertado y necesario; sin embargo, el imponer las mismas cargas a candidaturas de naturaleza unipersonal, en contraste con las candidaturas con respaldo partidista, estructural y financiero, que resultan radicalmente distintas no resulta idóneo para garantizar una verdadera equidad;

2. Necesidad. Existen medidas que resultan menos gravosas, como los formatos simplificados, plazos ajustados o una fiscalización posterior, las cuales al final cumplirían el fin legítimo de la fiscalización sin la necesidad de restringir de manera indebida derechos como a una participación equitativa, igualitaria y proporcional en la contienda, ello, porque se desprende que al resultar como finalidad última que el financiamiento proviniese del patrimonio propio y que se destinara en gastos autorizados siempre y cuando no se rebasaran los límites previstos, el exigir que sea realizara una carga documental “al momento” implica una carga innecesaria ante la desproporcionalidad que esto representa en contraposición con la fiscalización a un proceso electoral con intervención y estructura partidista de por medio.

3. Proporcionalidad en sentido estricto. En este tópico se advierte que el beneficio público resulta mínimo en comparación con el sacrificio desmedido del derecho de ser votado y a participar en condiciones de igualdad real, entendiendo que estas condiciones no pueden trasladarse en la misma medida y

bajo las mismas reglas y criterios que en el caso de una elección ordinaria con intervención de partidos políticos.

Finalmente, respecto al último motivo de disenso, relativo a que, en el acto controvertido **no se tomó en consideración el escrito de errores y omisiones que presentó durante el procedimiento de fiscalización**, la parte recurrente indica que, la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración todos y cada uno de los argumentos esgrimidos dentro de la respuesta dada al escrito de errores y omisiones, con lo que se vulneró su garantía de audiencia.

Tal y como se precisó, tales alegaciones se califican como **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra.

En un primer término, se destaca que, la parte actora fue sancionada por la autoridad responsable por tres conductas diversas, las cuales se materializaron en cuatro conclusiones que a continuación se indican:

No	Conclusión	Conducta
1	03-MI-JPJAPA-C1	Egreso no comprobado por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN)
2	03-MI-JPJAPA-C3 y 03-MI-JPJAPA-C4	17 eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.
3	03-MI-JPJAPA-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (periodo normal) por un monto involucrado de \$43,097.45 (cuarenta y tres mil noventa y siete pesos 45/100 MN)

Derivado de ello, se advierte que, de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, es dable concluir que, confronta las conclusiones de manera general, esto es, no individualiza cada una de éstas con el objeto de acreditar que la autoridad responsable sancionó a la parte actora de una manera incorrecta

o de forma ilegal por cada una de una de las conductas que se consideraron antijurídicas.

En efecto, del escrito de demanda presentado por la parte actora se advierte que controvierte cada una de las conclusiones reseñadas de manera general, esto es, no las particulariza; por ejemplo, la parte recurrente **no** señala, ni mucho menos acredita —ni siquiera de forma indiciaria—que, por cuanto hace a la conclusión identificada como **03-MI-JPJAPA-C1**, relativa a la falta de egreso no comprobado por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) sí haya presentado la documentación por la vía idónea, como es el cheque o transferencia que tuviera como finalidad el demostrar la razón de los gastos correspondientes.

De igual manera, a forma de ejemplo se menciona que, la parte recurrente no argumenta en su escrito de demanda alguna razón por la cual se podría dar a entender que alguno de los diecisiete eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración (conclusiones **03-MI-JPJAPA-C3** y **03-MI-JPJAPA-C4**) sí se cargaron en el Sistema de manera oportuna o, en caso de no haber sido así, la explicación por la cual se dio esa situación.

Máxime que, de los diecisiete eventos por las que fue sancionada la parte actora en esas dos conclusiones, no se advierte que dirija algún motivo de disenso hacia alguno de éstos de una forma específica que permita a este órgano jurisdiccional federal el efectuar el análisis correspondiente de cada uno de esos acontecimientos.

Finalmente, se destaca que, la parte actora de manera particular no señala las razones por las cuales considera que estas

conductas antijurídicas por las que fue sancionado, como el hecho de no haber comprobado cierto ingreso o el no haber reportado operaciones en tiempo real no generaron un obstáculo a las atribuciones de fiscalización de la autoridad competente, dado que, fue justamente la razón principal por las que fue multado, dado que, esas conductas se calificaron como graves ordinarias.

En ese sentido, en la especie, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, por cuáles conclusiones no se le debía sancionar, dado que, de la resolución, así como de la documentación soporte, se advertían las razones de cada una de las conclusiones; por tanto, es que se concluye que, del análisis de los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente, se advierte que se tratan de planteamientos genéricos que, en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las diversas consideraciones que expuso la autoridad responsable para estimar las conductas antijurídicas por las cuales se sancionaron a la parte actora.

Por tanto, es dable concluir que, en la demanda respectiva, al omitir precisar tales circunstancias, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional lo sustituya en su carga argumentativa sobre las circunstancias que refiere y que debió haber expuesto en la demanda por la conclusión correspondiente; por lo que, el pretender que esta Sala Regional oficiosamente analice el caudal probatorio, a fin de delimitar y explicitar las circunstancias en cuestión, aun cuando no se precisaron en el medio de impugnación, resulta inadmisibles, sobre todo teniendo en cuenta que se debe preservar el equilibrio procesal entre las partes.

Por cuanto hace a la queja de la parte actora consistente en que se debió de haber aplicado un *test* (examen) de proporcionalidad al caso concreto, ésta no resulta procedente, dado que, ha sido

criterio de esta Sala Regional que, conforme con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, las personas justiciables que se inconformen con determinados actos, tienen la **carga procesal de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, incluidos los relativos a inaplicación de normas**, porque desde ese momento se determina la materia de la litis, que no se puede modificar en la cadena impugnativa que continúen.¹⁰

En esa virtud, no basta aludir que debía realizarse un *test* (examen) o un estudio de control de convencionalidad, dado que, no se esgrimieron argumentos que sirvieran de base para que la autoridad responsable hubiese procedido a realizar el estudio conducente, puesto que no basta indicar solamente qué derecho en juego debe prevalecer, sino aducir los elementos mínimos que diluciden tal premisa.

Lo anterior, con base en el criterio del Máximo Tribunal del País en el sentido de que, la sola afirmación en los agravios de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvencionales o alguna expresión similar, sin precisar al menos **qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los juzgadores a realizar ese control**.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J.123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y textos siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito

¹⁰ Al respecto, véase las sentencias dictadas en los expedientes **ST-JE-76/2021** y **ST-JE-41/2023**.

fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; **de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control**, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, **se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución**, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.¹¹

En el mismo sentido, también resulta ilustrativa la tesis VI.1o.A. J/18 (10a.) de rubro DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.¹²

Respecto a las alegaciones consistentes en que contendió de manera inequitativa, toda vez que, no cuenta con una infraestructura como la de los partidos políticos, no se le concede la razón, debido a que, en este proceso electoral de personas juzgadas no hubo participación de este tipo de entes, sino que, todos los que participaron fueron personas que, de igual manera, tuvieron que acreditar el origen y destino de sus recursos; ello, por medio de los lineamientos que en su momento fueron

¹¹ Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859. Jurisprudencia. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438.

emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el objeto de dar certeza a esta elección

Aunado a lo anterior, se precisa que, si bien es cierto que, en diversas ejecutorias esta Sala Regional ha destacado el hecho de que las candidaturas a jueces fueron personas ciudadanas que no contaron con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización, tal y como sí la tienen los partidos políticos y, bajo esa lógica se ha determinado declarar fundados los agravios redactados por la respectiva parte actora; también lo es que, cada una de éstas especificó en sus correspondientes escritos de demanda las razones de cada una de las conclusiones en las que se consideraba que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral las había sancionado de una manera incorrecta.

Por último, se hace la precisión de que, la hoy parte actora alega que la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración todos y cada uno de los argumentos esgrimidos dentro de la respuesta dada al escrito de errores y omisiones, con lo que se vulneró su garantía de audiencia; no obstante, de la revisión del soporte documental remitido por el ente administrativo electoral en cita, se advierte que, en su momento, a través del oficio de mérito se le hicieron saber a la parte actora diez observaciones y/o errores, las cuales contestó a su consideración.

Por tanto, si de esas diez observaciones y/o errores que fueron detectadas por la autoridad responsable únicamente sancionó a la parte apelante con cuatro conclusiones, se da a entender que sí se tomaron en consideración sus respuestas que formuló en el momento procesal oportuno.

Un ejemplo de lo anterior es el relativo al rubro de capacidad de gastos y egresos real de la parte actora, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral detectó que, de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por cierta cantidad y, en su informe de capacidad de gasto cuenta con un saldo diversos, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento como se detalla en el ANEXO-L-MI-JPJ-APA-9 del oficio correspondiente.

Al respecto, la parte recurrente realizó las manifestaciones que consideró pertinentes las cuales fueron suficientes para la autoridad fiscalizadora toda vez que no fue sancionada por esa conducta.

En ese sentido, si la hoy parte actora no detalla o especifica las razones que considera por las cuales la autoridad responsable efectuó un indebido análisis de las conductas antijurídicas por las que fue sancionado (conclusiones), entonces, este órgano jurisdiccional federal se encuentra jurídicamente imposibilitado para su estudio.

De ahí que, al resultar los planteamientos **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala

Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.